

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2995 - 2010 JUNIN

-1-

Lima, cuatro de marzo de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla; el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y seis del veintitrés de junio de dos mil diez, en el extremo que se le impone al condenado RUBÉN LUNASCO LUYO el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – promoción o favorecimiento en modalidad agravada – en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la recurrente en su escrito de fojas doscientos ochenta y ocho, cuestiona: a), que el monto fijado por concepto de reparación civil no está acorde con la magnitud del daño derivado del delito objeto de condena; b). que el sentenciado Rubén Lunasco Luyo aceptó los cargàs de haber transportado veinticuatro punto cuatrocientos noveráta kilogramos de pasta básica de cocaína, siendo que la cantidad transportada tenía como destinataria a una población consumidora significativa, debiendo considerarse que el precio de dicha sustancia alcanza los tres mil dólares aproximadamente en la costa, llegando a los veinticinco mil dólares en Estados Unidos de Norteamérica, la que multiplicada por el volumen de droga incautada, ésta bordearía los doscientos cuarenta mil nuevos soles; c). que el sentenciado no era un simple acusado, sino que formaría parte de una organización dedicada a la comercialización de droga que tiene una expectativa de pingues ganancias del orden antes precisado; Segundo: Que según la acusación de fojas doscientos cincuenta y cuatro, sobre la cual recayó la conformidad del condenado RUBÉN LUNASCO LUYO, se incrimina a este último que con



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2995 - 2010 JUNIN

-2-

fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve a las dieciocho horas, aproximadamente, personal policial de la Comisaría de Pichanaki, realizó un operativo policial de interdicción al tráfico ilícito de drogas, con participación del representante del Ministerio Público, siendo el caso que cuando se encontraba en el Sector denominado Chorrillo, altura del Kilómetro setenta y tres de la Carretera Marginal – Satipo, intervienen el vehículo de transporte público de placa de rodaje RJ – dos mil cincuenta y ocho, conducido por la persona de Rònald Cossio Romero, procedente de Satipo con destino a Pichanaki, y al realizar el reaistro se encontró en la parte posterior, entre el último asiento y la puerta trasera, dos bolsas de polietileno, conteniendo ambos en su interior un cono recubierto con plástico y soguilla, que, a su vez, presentaban en su interior una sustancia compacta de color beige y de olor penetrante característico a pasta básica de cocaína, la que, al ser sometida a la prueba de campo, arrojó positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de treinta kilogramos, la misma que era transportada por el sentenciado, refiriendo éste que el sujeto conocido como "Juanito" le hizo la entrega de dicha droga para que la transporte hasta la ciudad de Lima, donde, en el Terminal Terrestre de Yerbateros, debía entregar la droga a la persona de "Ana" y a cambio recibiría como pago la suma de mil nuevos soles; Tercero: Que el Acuerdo Plenario número seis – dos mil seis /CJ- ciento dieciséis (publicado el veintinueve de diciembre de dos mil seis), dejó establecido lo siguiente: a). "Los delitos de peligro - especie de tipo legal según las características externas de la acción – pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...) sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2995 - 2010 JUNIN

- 3 -

según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto - ..." (FJ noveno); b). "En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos (...) se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra-individual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión...". (FJ décimo, segundo párrafo); Cuarto: Que acorde a tales premisas, si bien la imputación no abarca lo enfatizado por la recurrente en el sentido de haber sido el sentenciado parte de una organización, cierto es que el haberse neutralizado los efectos nocivos a la Salud Pública a la que estaba orientada la conducta de los procesados, no impide el tener que ponderar el nivel extendido y considerable de consumo que ha podido irrogar - como riesgo concreto y tangible a dicho bien jurídico- la introducción del volumen de droga comisado en el presente caso en su circuito de comercio, razón por la que la obligación de resarcimiento, a cargo del condenado, llevar por a cabo dicho conducta, incrementarse; Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y seis, su fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en el extremo que se le impone al condenado RUBÉN LUNASCO LUYO el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del Estado; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – promoción o favorecimiento - en modalidad agravada- en agravio del Estado; **REFORMANDOLA**, la fijaron en DIEZ MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2995 - 2010 JUNIN

- 4 -

devolvieron; Interviene el Señor Montes Minaya por licencia del Señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MONTES MINAYA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA